

1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la planta embotelladora de vinos de «Félix Solís, S. A.», emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y en el de la expropiación forzosa de terrenos por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a veintidós millones novecientos diecinueve mil quinientas cincuenta y una pesetas con noventa y dos céntimos (22.919.551,92 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a tres millones cuatrocientas treinta y siete mil novecientos treinta y dos (3.437.932) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05-761.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

8237

*ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta de obtención de mostos concentrados de Julián Soler, S. L., emplazada en Quintanar del Rey (Cuenca), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Julián Soler, S. L.», para la ampliación de su planta de obtención de mostos concentrados, emplazada en Quintanar del Rey (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la planta de obtención de mostos concentrados de «Julián Soler, S. L.», emplazada en Quintanar del Rey (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y los de expropiación forzosa de terrenos y los de reducción de los derechos arancelarios y los de arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a diecisiete millones ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y ocho (17.148.178) pesetas.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones quinientas setenta y dos mil doscientas veintiséis (2.572.226) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05-761.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos

que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

8238

*ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una bodega de crianza de vinos y de depósitos para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real) por la Cooperativa del Campo «La Invencible», y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Cooperativa del Campo «La Invencible» para la instalación de una bodega de crianza de vinos y de depósitos para almacenamiento de vinos en su bodega de crianza de vinos y de depósito para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de la bodega de crianza de vinos y de depósitos para almacenamiento de vinos por la Cooperativa del Campo «La Invencible», en su bodega emplazada en Valdepeñas (Ciudad Real), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a treinta y seis millones quinientas cincuenta y seis mil ochocientos siete pesetas con diez céntimos (36.556.807,10 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a cinco millones cuatrocientas ochenta y tres mil quinientas veintiuna (5.483.521) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05-761.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

8239

*ORDEN de 26 de febrero de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta embotelladora de vinos de don Salvador Poveda Luz, emplazada en Monóvar (Alicante), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por don Salvador Poveda Luz, para la ampliación de su planta embotelladora de vinos emplazada en Monóvar (Alicante), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la planta embotelladora de vinos, por don Salvador Poveda Luz, emplazada en Monóvar

(Alicante), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 834/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1985, exceptuando el beneficio del impuesto sobre las Rentas del Capital, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y los de expropiación forzosa de terrenos, preferencia en la obtención del crédito oficial, libertad de amortización durante el primer quinquenio y la reducción de la cuota de licencia fiscal, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a veintidós millones doscientas sesenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos (22.268.135,50 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones doscientas veintiséis mil ochocientos trece (2.226.813) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05.761.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones del interesado por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## 8240 ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se reglamenta la denominación de origen «Roncal» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto del Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal» y su Consejo Regulador, estudiado por el Consejo Provisional de esta Denominación de Origen y elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, y el Decreto 3711/1974.

Visto el informe emitido por el Consejo Regulador Provisional de dicha Denominación de Origen, y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal» y su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias, Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RONCAL» Y SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, quedan protegidos con la denominación de origen «Roncal» los quesos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y maduración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1 La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen, al nombre geográfico de Beiaagua y a los nombres geográficos de los términos municipales y localidades que componen la zona de elaboración y maduración a que se refiere el artículo 8.º

2. Queda prohibida en otros quesos o productos lácteos la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mis-

mo, así como el fomento y control de la calidad de los quesos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

### CAPITULO II

#### De la producción de leche

Art. 4.º La zona de producción de leche apta para la elaboración de los quesos de «Roncal» comprende las áreas naturales de difusión de la raza ovina «Lacha», en Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y de la «Rasa» en Navarra y Valles Pirenaicos de Huesca.

Asimismo se considerarán incluidas dentro de la zona de producción las eventuales comarcas de transhumancia de los ganados adscritos a la denominación de origen «Roncal».

Art. 5.º 1. La leche que se utilice para la elaboración del queso Roncal será exclusivamente de oveja de las razas «Rasa» y «Lacha».

2. El Consejo Regulador fomentará la constitución de rebaños de las razas «Rasa» y «Lacha», con las dimensiones óptimas que permitan su adecuada explotación, así como la adopción de técnicas encaminadas a mejorar la productividad de los rebaños y la calidad de la leche.

3. La alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales con el aprovechamiento directo de los mejores pastos de la zona de producción, pudiendo el Consejo Regulador dictar normas complementarias con el fin de que la leche que ha de ser destinada a la elaboración del queso Roncal responda a sus características peculiares, quedando prohibido en todo caso la utilización de forraje ensilado durante el periodo de ordeño.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen que sean autorizadas nuevas razas procedentes de cruzamientos de las razas «Rasa» y «Lacha» con otras que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen leche de calidad apta para la elaboración y maduración de quesos protegidos.

Art. 6.º 1 El ordeño se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración del queso Roncal la leche que reúna las condiciones precisas de higiene, sanidad y calidad.

2 La leche será entera y limpia, sin conservador alguno y con una composición equilibrada entre grasas y proteína, conforme a las características de las razas citadas y a la época de ordeño, para que el producto final tenga un contenido en materia grasa superior al 80 por 100 sobre el extracto seco.

Art. 7.º El Consejo Regulador vigilará las operaciones de recogida y transporte de la leche para que éstas se efectúen sin deterioro de la calidad.

### CAPITULO III

#### De la elaboración y maduración

Art. 8.º La zona de elaboración y maduración de los quesos Roncal estará integrada, exclusivamente, por los municipios de Uztlarroz, Isaba, Urzainqui, Roncal, Garde, Vidangoz y Burgui, que forman el Valle de Roncal de Navarra.

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y queso, el control del proceso de fabricación, maduración y conservación, seguirán las prácticas locales que se mencionan específicamente en el artículo siguiente y que tienden a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales del queso amparado por la Denominación de Origen.

Art. 10.º 1 Cuajada.—La cuajada será ácido-láctica utilizándose la dosis de cuajo precisa para que se realice en un tiempo mínimo de una hora. Las cuajadas obtenidas en un tiempo inferior no son aptas para la elaboración del queso Roncal.

La temperatura de la cuajada oscilará entre 32 y 37 grados centígrados, debiendo mantenerse esta temperatura durante todo el proceso de coagulación, cortado y desuerado de la pasta.

2. Prensado.—Se podrá realizar a mano, con ayuda de cispidos y volteos en el molde, o en prensas.

3. Salado.—Podrá ser efectuado en seco a mano, o mediante inmersión en salmuera. En este último caso el tiempo de inmersión no será superior a cuarenta y ocho horas, debiendo ser escurrido antes de pasar a las cámaras de maduración.

Art. 11. La elaboración se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 12. Se considerarán prácticas prohibidas en la elaboración de queso Roncal las siguientes:

a) En la leche o pasta de queso las adiciones de los ácidos sórbico o propiónico y de sus sales, cualquier clase o tipo de colorantes, sustancias aromáticas o condimentos.

b) Cualquier manipulación que tienda a modificar las características naturales de la corteza y en particular el recubrimiento con ceras, parafinas, sustancias plásticas o colorantes y las prácticas de quemado y ahumado. Queda también prohibida la utilización de aceites, a excepción de los tratamientos de carácter profiláctico con aceite de oliva.

Art. 13. La época de elaboración de los quesos protegidos por la denominación de origen «Roncal» estará comprendida entre los meses de diciembre a julio, ambos inclusive. No obstante, el Consejo Regulador podrá modificar la época indicada como consecuencia de la evolución en el régimen de explotación del ganado.